

LA PERICIAL INFORMATIVA O PERICIA COLEGIADA.

Por Jorge W. Peyrano.

I. Introducción.

Comenzaremos con una advertencia para el lector. Tomaremos como punto de partida del siguiente análisis el tenor de la probanza regulada por el artículo 476 C.P.N. que reza: “ A petición de parte o de oficio, el juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización”. Ahora bien: sucede que lo de aquí en más diremos tiene también, en buena medida, aplicación respecto de las disposiciones legales –escuetas todas ellas- que regulan la materia y que provienen de los códigos procesales civiles argentinos (1) que persisten en mantenerse autónomos sin adoptar, servilmente, el texto del C.P.N. Como dichos cuerpos adjetivos provinciales no presentan mayores novedades en el rubro, lo que aquí expresaremos respecto del texto nacional, posee, en principio, validez nacional.

Mucho se ha debatido acerca de que si la probanza que nos ocupa es una pericial o una informativa (2), como veremos infra. Eso sí: en materia terminológica prevalece el criterio de asignarle las denominaciones de “pericial informativa” (3) o “pericial colegiada” (4).

Cabe acotar que las consultas científicas o técnicas evacuadas de conformidad con las previsiones del artículo 476 C.P.N. pueden serlo por entidades nacionales o extranjeras (5), y que se ha dicho respecto de ellas (6) que constituyen un capítulo de la llamada “prueba científica” (7).

II. Prueba informativa, prueba pericial o tertius genus?

Lo que ha movido a dudas es que la respuesta a una “consulta” del artículo 476 C.P.N. es por informe (8), aunque su contenido no sea el de una informativa porque no versa sobre la existencia de datos registrados en archivos. En realidad, media hoy consenso acerca de que no se trata de una prueba informativa (9), sino –como ya anticipáramos- de una pericial o más

bien de una modalidad de pericia (10). Sin embargo, también militan quienes le niegan el carácter de pericial (11), inclinándose a sostener que sería una suerte de tertius genus porque, entre otros motivos, no incluye un dictamen sino una “opinión” (12).

III. Prueba autónoma o prueba dependiente?

También median discrepancias en relación de si la “consulta” del artículo 476 C.P.N. es una prueba autónoma o si, en cambio, es una complemento de una pericial que necesariamente debió haber sido ofrecida para poder solicitarla. El tema no es ocioso porque posee repercusiones importantes, así, vgr., en lo tocante al tiempo y forma de petitionar la “consulta”. Sobre el punto, se ha dicho que “de aceptar que es una prueba complementaria sería necesario haber ofrecido la pericia para desde allí advertir que el experto no tiene ni los medios técnicos ni posee los conocimientos altamente especializados que la experticia requiere” (13). En cambio, por no considerarla prueba autónoma se sostiene que “debe ofrecerse juntamente con los demás medios de prueba” (14).

Kielmanovich, participa del criterio de acuerdo con el cual “la pericial informativa” es una prueba que puede producirse autónomamente (15). En vez, Gozáni (16) y Fassi-Maurino interpretan que es una prueba necesariamente complementaria que presupone el ofrecimiento de una pericial (17).

Por nuestra parte, coincidimos con Leguisamón en cuanto pregona que la “pericial informativa puede pedirse tanto autónomamente como complementariamente de una pericial (18); dependiendo de las circunstancias del caso y especialmente del momento en el que el justiciable se encuentra en condiciones de notar que se está ante un supuesto en el cual los conocimientos de un perito corriente no alcanzan para desarrollar adecuadamente la experticia correspondiente (19).

IV. Procedencia.

El despacho favorable de una pericial informativa es excepcional (20) y hasta se ha llegado a decir “que no es aconsejable requerir tales dictámenes” (21). No estamos de acuerdo con esto último. Creemos que lo

adecuado pasa por reconocerle calidad de prueba subsidiaria de la pericial, dicho esto en el sentido de que sólo puede decretarse cuando ella (la pericial común) no resulta idónea en la especie (22) por el alto grado de especialización (23) que requiere la tarea o porque los expertos corrientes carecen de la maquinaria o de los elementos necesarios para generar adecuadamente el cometido pericial del caso (24).

De no aceptarse la señalada calidad subsidiaria de la “pericial informativa”, podría darse el caso de que se recurriera a la consulta del artículo 476 C.P.N. simplemente para ahorrarse los costos de una pericial lisa y llana (25). Las reglas de oro en la materia son las siguientes: a) las consultas científicas son excepcionales y sólo pueden ser requeridas ante la imposibilidad de producir el dictamen por un perito o para ratificar o ampliar el juicio de éste (26); b) por tratarse de una prueba de excepción no puede ni debe suplir a la pericial lisa y llana cuando ésta es idónea para cumplir el cometido encomendado (27).

V. Normativa legal que la regula.

Partiendo de la premisa dominante –consistente en aceptar que la “pericial informativa” es una variante de la pericial – se dice y repite que algunas normas de esta última no se aplican en el terreno de aquella (28). Sí, en cambio, las restantes (29). Tal es la solución clásica. No obstante ello, existe una corriente de opinión que considera que por tratarse de una modalidad de pericial, corresponde aplicarle prácticamente la totalidad de las disposiciones legales previstas para su género madre (30).

VI. Valoración.

La “opinión científica” obtenida –que obviamente debe ser fundada (31)- merced a la invocación del artículo 476 C.P.N., debe incluir la mención de los estudios y evidencias que le sirven de base. Se diferencia de la pericia en que habitualmente no abarca el examen concreto de la causa, sino más bien su marco teórico (32).

En principio, su valoración (la de la consulta) no se aparta de los parámetros contemplados para la pericial corriente (33) de la cual es sólo una modalidad. El tema presenta ribetes más complicados cuando las

resultas de una consulta científica se contraponen con las derivaciones de una pericial común. Frente a tal hipótesis, de ordinario se prefieren las conclusiones de la consulta. Así, se ha manifestado lo siguiente: “en cuanto a su fuerza probatoria (alude a la prueba del 476 C.P.N.) sin perjuicio de no ser vinculante para el juez deberá considerársela sensiblemente mayor que la del perito único, por la naturaleza del organismo del que emana el dictamen y su alta especialización” (34). Pensamos que la referida debe ser la regla pero que, excepcionalmente, puede darse mayor fuerza probatoria a la pericial corriente por sobre las conclusiones de una consulta científica. Es que la pericial contempla la causa concreta y, en general, la “consulta científica” se formaliza más o menos abstractamente y de manera desasida de las circunstancias del caso. Así, se ha precisado que en un supuesto de mala praxis médica donde se hubiera producido una pericial discrepante con las derivaciones de una consulta científica, se debe preferir a aquélla que se ha expedido “sobre el caso concreto, con la historia clínica a la vista, los resultados de los estudios ecográficos y demás pruebas incorporadas al proceso”, mientras que ésta se ha limitado a coleccionar información científica (35). Empero, acontece que existen ciertos tipos de “consultas científicas” que involucran la directa ponderación de elementos de la causa (por ejemplo, el test de ADN). Claro está que las resultas de ellas prevalecerán por sobre hipotéticos dictámenes periciales de signo contrario.

VII. Ejemplificación.

Falcón, aporta un muestreo de supuestos de “periciales informativas”, manifestando: “estas consultas pueden referirse a cuestiones de alta complejidad como fueron las del HLA o lo son actualmente las de ADN, grandes construcciones, informáticas” (36). A dicho elenco, Kielmanovich le suma los dictámenes producidos por el Tribunal de Tasación de la Nación por aplicación de las previsiones de la ley 21.499 (37) y Highton – Areán, la opinión científica del titular de una cátedra de cirugía de una universidad nacional (38).

En cambio, no se ha considerado “pericial informativa” –y tampoco pericial- a una consulta recabada al Colegio Médico de la Provincia de Buenos Aires por no constituir una pericia ni una consulta, esto último por no provenir de una entidad científica o técnica (39).

IX. Onerosidad, retribución.

Ante todo, nos parece trascendente verificar si existe (o no) una carga pública en cabeza de los destinatarios de consultas científicas que los compele a evacuarlas; especialmente cuando el beneficiario es una entidad privada. Palacio se inclina por sostener que no existe la susodicha carga pública (40), mientras Kielmanovich parece entender lo contrario (41).

En lo que nos atañe, preferimos esta última solución porque compatibiliza con el vigente principio de cooperación procesal (42) que coloca en cabeza de todos (partes, terceros y penitus extranei) el deber procesal de colaborar con el Servicio de Justicia. Ya hemos tenido ocasión de apuntar lo siguiente: “Ahora bien: lo que interesa subrayar es que el tercero requerido de información soporta una carga pública y pesa sobre él un deber procesal que necesariamente encuentra explicación en el principio de cooperación procesal y en la noción de Servicio Público Judicial tantas veces mencionada” (43).

Cuestión aparte es la de determinar si las entidades beneficiarias de consultas científicas o técnicas pueden reclamar compensación de las erogaciones insumidas y la fijación de una retribución por la tarea llevada a cabo. Leguisamón parece defender la negativa (44), Chiappini opta por la tesis contraria (45).

Más allá de la circunstancia de la modificación operada en el texto del artículo 476 C.P.N. (46) -que ha sido objeto de plurales pronunciamientos adversos- la generalidad de la doctrina autoral distingue el supuesto de las entidades públicas del caso de las privadas; asignándole únicamente a éstas la facultad de postular reembolsos y honorarios (47). Dicha facultad puede fundarse en las normas de fondo que rigen la locación de servicios y de obra y en el hecho de que si bien el 476 C.P.N. no la menciona expresamente, tampoco la prohíbe (48).

Falcón, plantea una “tercería” propiciando una posición parcialmente diferente a la anterior, merced al juego de algunas disposiciones legales invocables que le permiten llegar a la conclusión de que resultaría aceptable el arancelamiento de las consultas científicas dirigidas a entidades públicas (49).

X. Conclusiones.

1. La llamada pericial informativa es una modalidad de la prueba pericial cuya producción no necesariamente presupone el ofrecimiento de esta última. No puede ser considerada, en modo alguno, prueba de informes ya que contiene una opinión científica y no una mera transcripción de datos archivados o registrados.
2. Se materializa mediante la confección de un informe académico o técnico generado como respuesta a una consulta formulada a una entidad- pública o privada, nacional o extranjera- de prestigio científico en el ramo.
3. Corresponde su despacho, únicamente, cuando su materia excede de las posibilidades de las pericias corrientes.
4. Su valoración no se aparta de los parámetros usuales. En el supuesto de que las resultas de una pericial informativa se contrapongan con las derivadas de una pericia corriente, en principio prevalecen las primeras; formando excepción la hipótesis de que el informe científico o técnico hubiera sido abstracto y desconectado de la realidad de la causa.
5. Se considera que frente a una consulta del artículo 476 C.P.N. concurre en cualquier caso el deber procesal de evacuarlo, sea el destinatario una entidad pública o privada. En cuanto a la compensación de gastos desembolsados por la entidad requerida y a su derecho a reclamar una retribución, prevalece el criterio de diferenciar el caso de las entidades públicas del de las privadas; negándose a las primeras la facultad de reclamar honorarios.

NOTAS:

1. Artículo 197 del Código Procesal Civil santafesino; artículo 356 del Código Procesal de Jujuy; artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba; artículo 235 del Código Procesal Civil de la Rioja; artículo 359 del Código Procesal Civil de Tucumán.

2. Seguramente algo habrá influido para la configuración del aludido debate el hecho de que la consulta se concreta mediante un pedido de informe formulado mediante oficio (vide “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Anotado, Comentado y Concordado”, por Carlos Camps, Buenos Aires 2004, Ed. Lexis Nexis Depalma, T. II, p. 188).
3. PEYRANO, Jorge W., “Apuntes sobre la pericial informativa”, en “Tácticas en el proceso civil” por Jorge W. Peyrano y Julio Chiappini, Santa Fe 1984, Ed. Rubinzal Culzoni, T. II, p. 57 y ss; FASSI, Santiago y Alberto MAURINO, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado”, Buenos Aires 2002, Ed. Astrea, T. III, p. 738.
4. PALACIO, Lino, “Derecho Procesal Civil”, cuarta edición actualizada por Carlos Camps, Buenos Aires 2011, Ed. Abeledo Perrot, T. IV, p. 549; MORELLO, Augusto, Miguel PASSI LANZA, Gualberto L. SOSA y Roberto BERIZONCE, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado”, Buenos Aires 1973, Ed. Platense Abeledo Perrot, T. V, p. 597.
5. CAMPS, Carlos, Ob. cit, p. 198.
6. FALCÓN, Enrique, “Tratado de Derecho Procesal Civil, Comercial y de Familia”, Santa Fe 2006, Ed. Rubinzal Culzoni, T. II, p. 1039.
7. PEYRANO, Jorge W., “Sobre la prueba científica”, en “Problemas y soluciones procesales”, Rosario 2008, Ed. Juris, p. 363 y ss.
8. FASSI, Santiago y Alberto MAURINO, Ob. cit, p. 738.
9. HIGHTON, Elena y Beatriz AREÁN, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, Buenos Aires 2007, Ed. Hammurabi, T. 8, p. 529; FALCÓN, Enrique, Ob. cit., p. 1074; SERANTES PEÑA, Oscar y Jorge PALMA, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias”, Buenos Aires 1993, Ed. Depalma, p. 454.
10. KIELMANOVICH, Jorge, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado”, Buenos Aires 2005, Ed. Lexis Nexis Abeledo Perrot, T. I, p. 800 al pie; PALACIO, Lino, Ob. cit., p. 549;

- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Buenos Aires 1970, Ed. Víctor de Zavalía, T. II, p. 361.
11. BELLUSCIO, Augusto, “Aciertos y errores del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, en La Ley, T. 129, p. 1150.
 12. FALCÓN, Enrique, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Leyes Complementarias. Anotado, comentado y concordado”, Buenos Aires 2006, Ed. Astrea, T. II, p. 223.
 13. GOZAÍNI, Osvaldo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y concordado”, Buenos Aires 2011, Ed. La Ley, T. II, p. 868.
 14. FASSI, Santiago y Alberto MAURINO, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado”, p. 738.
 15. KIELMANOVICH, Jorge, Ob. cit, p. 800. En igual sentido se pronuncian Elena HIGHTON y Beatriz AREÁN, Ob. cit, p. 528.
 16. GOZAÍNI, Osvaldo, Ob. cit, p. 869.
 17. FASSI, Santiago y Alberto MAURINO, Ob. cit, p. 738.
 18. LEGUISAMÓN, Héctor, “Derecho Procesal Civil”, Santa Fe 2009, Ed. Rubinzal Culzoni, T. II, p. 10.
 19. Ibidem, p. 10: “ Si es la parte quien solicita la consulta debe proponerla en la oportunidad de ofrecer toda la prueba si la alta especialización surge prima facie o bien al tiempo de observar la peritación si de ella resultase la insuficiencia de los conocimientos del perito al no haber superado las complejidades científicas o técnicas del caso”.
 20. GOZAÍNI, Osvaldo, Ob. cit, p. 868; Elena HIGHTON y Beatriz AREÁN, Ob. cit, p. 530; PEYRANO, Jorge W., “Apuntes sobre la pericial informativa”, p. 60; RODRÍGUEZ, Juan Pablo, “Prueba pericial de consultas científicas o técnicas. Intervención de médicos legistas. Ventajas de estas modalidades”, en La Ley 1998-B, p. 999.
 21. WITTHAUS, Rodolfo, “Prueba pericial”, Buenos Aires 1991, Ed. Universidad, p. 64.
 22. Ibidem, p. 64.
 23. MORELLO, Augusto, Miguel Angel PASSI LANZA, Gualberto SOSA y Roberto BERIZONCE, Ob. cit, p. 597.
 24. WITTHAUS, Rodolfo, Ob. cit, p. 64.

25. MORELLO, Augusto, Miguel Angel PASSI LANZA, Gualberto SOSA y Roberto BERIZONCE, Ob. cit, p. 598.
26. HIGHTON, Elena y Beatriz AREÁN, Ob. cit, p. 530.
27. PEYRANO, Jorge W., “ Apuntes sobre la pericial informativa”, p. 60.
28. KIELMANOVICH, Jorge, Ob. cit, p. 800: No rigen respecto de la pericial informativa las disposiciones relativas a la aceptación de cargo de los peritos, su remoción, reemplazo o recusación y las atinentes a la forma de producción y presentación del dictamen.
29. HIGHTON, Elena y Beatriz AREÁN, Ob. cit, p. 528.: “ Se halla sujeta (la prueba del artículo 476 C.P.N.) a los preceptos que rigen la prueba pericial en cuanto al tiempo y forma de ofrecimiento, la fijación de plazo para la presentación del dictamen, la posibilidad de requerir explicaciones, su fuerza probatoria y, eventualmente, a la obligación de pagar honorarios”.
30. FORNACIARI, Mario, “ Las consultas del artículo 476 del C.P.N.: pericia autónoma o complementaria?” en E.D., T. 122, p. 879.
31. KIELMANOVICH, Jorge, Ob. cit, p. 800.
32. FALCÓN, Enrique, “Tratado de Derecho Procesal Civil, Comercial y de Familia”, p. 1076.
33. CHIAPPINI, Julio, “ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Comentado”, 3ra. Edición, Ed. Fass, T. II, p. 679: “ La prueba se sopesa cual una pericia ordenada por el juez”.
34. WITTHAUS, Rodolfo, Ob. cit, p. 65.
35. HIGHTON, Elena y Beatriz AREÁN, Ob. cit, p. 530.
36. FALCÓN, Enrique, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, p. 223.
37. KIELMANOVICH, Jorge, Ob. cit, p. 800 al pie.
38. HIGHTON, Elena y Beatriz AREÁN, Ob. cit, p. 531 y ss.
39. ARAZI, Roland y Jorge ROJAS, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado, comentado y concordado con los códigos provinciales”, Santa Fe 2007, Ed. Rubinzal Culzoni, T. II, p. 606.
40. PALACIO, Lino, Ob. cit, p. 550.
41. KIELMANOVICH, Jorge, Ob. cit, p. 800.

42. PEYRANO, Jorge W., “El principio de cooperación procesal”, en “Principios Procesales”, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Santa Fe 2001, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 399 y ss.
43. Ibidem, p. 407.
44. LEGUISAMÓN, Héctor, Ob. cit, p. 10.
45. CHIAPPINI, Julio, Ob. cit, p. 679.
46. HIGHTON, Elena y Beatriz AREÁN, Ob. cit, p. 530.
47. FASSI, Santiago y Alberto MAURINO, Ob. cit, p. 739.
48. HIGHTON, Elena y Beatriz AREÁN, Ob. cit, p. 530.
49. FALCÓN, Enrique, “Tratado de Derecho Procesal Civil, Comercial y de Familia”, p. 1075.